



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Monterrubio de Armuña

Anuncio de aprobación definitiva.

Asunto: aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tramitación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y comunicaciones para el ejercicio de actividades en Monterrubio de Armuña.

Por acuerdo plenario municipal adoptado por mayoría de los presentes (5 votos a favor y 3 abstenciones) en la sesión ordinaria celebrada el 10/01/2019, se aprobó, provisionalmente, la Ordenanza reguladora de la tramitación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y comunicaciones para el ejercicio de actividades en Monterrubio de Armuña.

Dicho acuerdo ha estado expuesto al público, mediante la publicación de anuncio en el BOP n.º 10, de fecha 16/01/2019, por espacio de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya presentado ninguna alegación. Siendo esto así, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 in fine de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo municipal se entiende definitivamente adoptado, hasta ahora provisional, y, en su consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de dicha ley se procede a publicarlo, así como el texto íntegro de la citada ordenanza municipal que entrará en vigor, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la ley antes citada, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP.

Contra el presente acuerdo y ordenanza municipal se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo Contencioso Administrativo en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el diario oficial citado.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Monterrubio de Armuña, 28 de febrero de 2019.–El Alcalde, Manuel José Moro Rodríguez.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y COMUNICACIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN MONTERRUBIO DE ARMUÑA.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II.- DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE:

Capítulo I.- Para la ejecución de actos de uso del suelo.

Capítulo II.- Para la comunicación de inicio de actividades sujetas a licencia ambiental.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN:

Capítulo I.- Comunicación ambiental.

Capítulo II.- Comunicación de transmisión de actividad.

Capítulo III.- Comunicación de modificación de la actividad.

Capítulo IV.- Comunicación de cese de la actividad.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN:

CVE: BOP-SA-20190307-010



Capítulo I.- Procedimiento de comprobación de la declaración responsable y comunicación.

Capítulo II.- Procedimiento de inspección.

Capítulo III.- Régimen Sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de los procedimientos de comprobación, intervención e inspección de los actos del uso del suelo de naturaleza urbanística e implantación y desarrollo de actividades y servicios que se realicen a través de la declaración responsable o comunicación previstos en las leyes en el término municipal de Monterrubio de Armuña.

2.- Se excluyen de su ámbito de aplicación la ejecución de obras y demás actos, así como el ejercicio de actividades sujetas a licencia o autorización municipal previa.

Artículo 2.- Definiciones.

- Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos antes señalados deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable, teniendo en cuenta, no obstante, que esta Administración Municipal podrá requerir, en cualquier momento, que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

- Comunicación: documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de esta Administración Municipal sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

- Control previo y posterior: actuación municipal de comprobación e inspección, respectivamente, de las obras, actividades o servicios declarados o comunicados a este Ayuntamiento, a los efectos de verificar que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

- Comprobación: procedimiento previo municipal para constatar que las obras, actividades o servicios declarados o comunicados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este régimen de intervención administrativa y cumplen con los requisitos exigidos, mediante la confirmación o prueba de la existencia y veracidad de los datos y documentos aportados.

- Inspección: procedimiento posterior municipal de inspección, para verificar que lo manifestado en la declaración responsable o comunicación se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.

- Modificación sustancial de una actividad: se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

Artículo 3.- Efectos de la presentación de la declaración responsable y comunicación.

CVE: BOP-SA-20190307-010



1.- La declaración responsable o comunicación presentada en el registro municipal con todos los requisitos establecidos permitirá el reconocimiento o ejercicio del derecho, o el inicio de la actividad de que se trate, desde el día de su presentación en el registro municipal, (salvo que el interesado indique otro término distinto), sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuida esta Administración Municipal, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridos por estos procedimientos, derechos o facultades, cuyo ejercicio suponga la vulneración de lo establecido por la legislación y el planeamiento urbanísticos, o de la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación.

3.- La documentación que se aporte junto a la declaración responsable o comunicación, así como el contenido de la misma tendrá el carácter de documento público a todos los efectos.

4.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación presentada en este Ayuntamiento; o la no presentación ante la esta Administración municipal de la declaración responsable, la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5.- Asimismo, la resolución de esta Administración Pública que declare las circunstancias antes señaladas podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento, o al ejercicio del derecho, o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6.- La presentación de una declaración responsable o comunicación no surtirá los efectos legales previstos, en los siguientes casos:

a).- Cuando no se presenten en el modelo normalizado o; no se acompañe la documentación exigida, en cada caso, en la presente ordenanza.

b).- Cuando las actuaciones declaradas o comunicadas se deban someter a otro régimen de intervención administrativa distinto.

c).- Cuando para la ejecución de las obras o la implantación de la actividad o servicio fuera preceptivo informe o autorización previos de otros organismos públicos que no se adjunta en el momento de formalizar la declaración o comunicación y así sea exigible en la legislación sectorial.

d).- Cuando la actuación efectivamente desarrollada por el interesado sea contraria a la normativa aplicable.

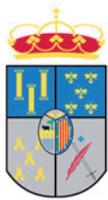
7.- La presentación de estos documentos no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la obra, actividad o servicio de que se trate, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección y sanción que a este Ayuntamiento les corresponde por la normativa de aplicación.

Artículo 4. Modelos de declaración responsable y comunicación.

1.- El Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña tendrá permanentemente publicados y actualizados los modelos necesarios de declaración responsable y de comunicación objeto de esta ordenanza, fácilmente accesibles a los interesados, previa aprobación de los mismos por resolución de la Alcaldía.

2.- Los modelos normalizados serán de uso obligatorio por los interesados.

3.- El interesado que no presente la declaración responsable o comunicación sujetos al modelo normalizado será requerido por el Ayuntamiento, con los efectos que se señalan en la presente ordenanza.



4.- Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.

TÍTULO II.- DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Capítulo I.- Para la ejecución de actos de uso del suelo.

Artículo 5. Actos sujetos a declaración responsable.

1. Están sujetos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a) Actos constructivos:

1.º Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter no integral o parcial conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.

2.º Las obras de mantenimiento y reparaciones puntuales del edificio.

3.º La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.

4.º Las obras menores, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

b) Actos no constructivos:

1.º El cambio de uso de las construcciones e instalaciones existentes.

2.º Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

3.º La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.

4.º El uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones existentes.

5.º Los trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares, cuando no estén previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.

2.- Están exentos del régimen de declaración responsable los supuestos citados en el artículo 289 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

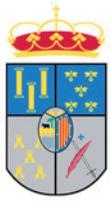
Artículo 6. Documentación.

Para legitimar la ejecución de los actos citados en el artículo anterior, el promotor presentará la declaración responsable en el registro de este Ayuntamiento, en modelo normalizado, acompañada de la siguiente documentación:

a).- Proyecto de obras, cuando sea exigible conforme a la normativa aplicable (con oficio de la Dirección de obra suscrito por técnico competente y, en su caso, visado), o, en su defecto, una memoria que describa de forma suficiente las características del acto declarado, con estado de mediciones y presupuesto.

b).- Copia de las autorizaciones de otras administraciones que sean legalmente exigibles, en su caso.

c).- Plano de situación y plano acotado de distribución y superficies.



Artículo 7. Régimen jurídico y efectos.

1. La formalización de la declaración responsable no prejuzga, ni perjudica derechos patrimoniales del promotor ni de terceros y sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor. De igual manera no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir su promotor en el ejercicio de los actos a los que se refiera.

2.- La presentación de una declaración responsable con todos los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto la normativa de aplicación y, en su caso, en el planeamiento urbanístico, producirá los siguientes efectos:

a).- El declarante quedará legitimado para realizar el acto de uso del suelo declarado, en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

b).- El acto declarado, sin perjuicio de la incoación del previo procedimiento de tramitación, podrá ser, además, objeto por parte de los servicios municipales, de comprobación o inspección posterior de los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.

3.- En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística o sectorial.

4.- Los actos de uso del suelo amparados por declaración responsable deben realizarse dentro de los siguientes plazos de inicio y finalización, sin posibilidad de interrupción, ni de prórroga, cumplidos los cuales la declaración se entenderá caducada:

a).- Plazo de inicio: antes de un mes desde la presentación de la declaración.

b).- Plazo de finalización: antes de seis meses desde la presentación de la declaración.

5.- Además de lo señalado en el apartado anterior, el régimen de disconformidad sobrevenida y caducidad de la declaración responsable será el dispuesto, respectivamente, en los artículos 304 y 305 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

6.- Las modificaciones de los actos legitimados por declaración responsable requerirán la presentación en el Ayuntamiento de una declaración complementaria.

7.- Los actos de uso del suelo sujetos a declaración responsable podrán ser objeto de autorización de uso excepcional en suelo rústico, o autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, en los mismos términos que los actos sujetos a licencia urbanística. A tal efecto se establecen como procedimiento y condiciones aplicables los que se regulan en los artículos 306 a 308 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con la particularidad de que la autorización debe tramitarse y resolverse previamente a la presentación de la declaración responsable.

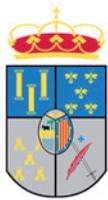
Capítulo II.- Para la comunicación de inicio de actividades sujetas a licencia ambiental.

Artículo 8. Obligación de comunicar el inicio de una actividad sujeta a licencia ambiental.

1.- El titular de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental concedidas en este término municipal deberá comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad, con carácter previo, mediante la presentación de una declaración responsable en modelo normalizado, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en su caso, en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, la cual deberá ser puesta a disposición de esta Administración Municipal, de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental.

2.- El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado anterior, deberá disponer de la siguiente documentación:

A).- Para toda clase de actividad sujeta a licencia ambiental:



1.º Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.

2.º Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio o puesta en marcha de la actividad o instalación, el titular de estas deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.

3.º Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia ambiental.

B).- Además, para la actividad sujeta a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (LRCYL):

1.º Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.

2.º Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18 de la LRCYL, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I de esa ley; los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III de dicha ley, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables; los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I. 5 de esa ley, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto; y, los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 de esa ley en el caso de comedores y restaurantes.

3.º La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación (o en la fecha de inicio de la actividad que se comunique al Ayuntamiento) para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

Artículo 9. Régimen jurídico y efectos.

1.- La comunicación de inicio no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la norma o de los términos de la licencia ambiental.

2.- Una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias de inspección que le corresponden de acuerdo con lo establecido en esta ley, y sin perjuicio de las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizará las comprobaciones oportunas.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN

Capítulo I.- Comunicación ambiental.

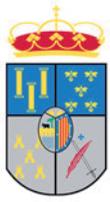
Artículo 10. Actividades o instalaciones sujetas a comunicación ambiental.

Están sujetas a comunicación ambiental todas las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPACYL), sin perjuicio de la aplicación de la referida ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.

Artículo 11. Presentación de la comunicación ambiental y documentación.

1.- La comunicación ambiental se presentará en el registro municipal de este Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes situaciones:

a).- En caso de ejercicio de una actividad sujeta a este régimen, sin obras: con anterioridad al inicio de la misma.



b).- En caso de ejecutar obras: una vez hayan finalizadas las mismas que deberán estar amparadas, previamente, por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda.

c).- Cuando la actividad o instalación, deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria: tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.

2.- Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.

3.- La comunicación ambiental, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

A).- En general, para todas las actividades:

- Una memoria o proyecto de la actividad, con descripción de las instalaciones en que se indique las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

- Plano de situación y plano acotado de distribución y superficies del local o instalación donde se va a desarrollar la actividad.

- La indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente, en su caso.

B).- Si se han ejecutado obras: copia de la resolución municipal de la toma de razón de la declaración responsable (o de la concesión de la licencia urbanística concedida); en su defecto, indicación del número y la fecha de la resolución municipal.

C).- Si la actividad está sujeta a la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León (LEPAR):

-Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la LEPAR.

- En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día: informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Básico de Código Técnico Edificación “Seguridad en caso de incendio”

D).- Si la actividad se encuentra comprendida dentro de la letra “aa)” del Anexo III del TRLPA-CYL (actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período):

- Descripción técnica de la actividad a desarrollar y tiempo de permanencia.

- Emplazamiento de instalación, superficie y aforo máximo público asistente.

- Proyecto acorde con las especificaciones requeridas por la normativa técnica.

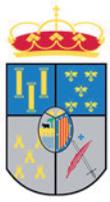
- Certificado de revisión anual de la atracción suscrito por técnico competente.

- Certificado del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Art. 7.1 de la LEPAR.

- Formulario justificativo del cumplimiento de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos

- Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la LEPAR.

- Certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado en B.T.



- Copia de autorización sanitaria funcionamiento de actividad alimentaria (en su caso).

4. La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obligación de obtener otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.

Capítulo II.- Comunicación de transmisión de actividad.

Artículo 12. Transmisión de las actividades o instalaciones.

1.- Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a licencia o comunicación ambiental será precisa la presentación en el registro municipal de la comunicación de dicha transmisión, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

A).- En general, para todas las actividades: en caso de ausencia de la conformidad del anterior titular: contrato de arrendamiento, de cesión, de compra, o cualquier otro documento acreditativo de la realización del negocio jurídico por el que se adquieren los derechos sobre la actividad.

B).- Además, si se trata de una actividad sujeta a la LEPAR:

-Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la ley antes citada.

- En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día: informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Básico de Código Técnico Edificación "Seguridad en caso de incendio".

2.- Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta ley.

3.- Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Capítulo III.- Comunicación de modificación de la actividad.

Artículo 13. Modificaciones de las actividades o instalaciones.

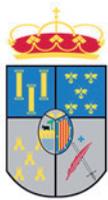
1.- En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a comunicación ambiental proyecte realizar una modificación sustancial esta no podrá llevarse a cabo en tanto presente, de forma previa, una nueva comunicación ambiental en el registro municipal, siempre que sean éste el régimen de intervención aplicable a la modificación sustancial proyectada y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLPACYL, sin perjuicio de lo señalado en el siguiente artículo.

2.- Cuando el titular de una actividad o instalación sometida a comunicación o a licencia ambiental proyecte llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo a este Ayuntamiento en modelo normalizado, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas que el interesado considere pertinentes.

3.- En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el art. 45 del TRLPACYL.

Artículo 14. Cambios en el régimen de comunicación ambiental como consecuencia de la modificación de la actividad proyectada.

1.- Cuando se produzca el cese parcial de la actividad o instalación por cierre definitivo o desmantelamiento de parte de sus instalaciones o por cambios en su proceso productivo, y como consecuencia de ello las actividades o instalaciones dejen de estar sometidas a autorización am-



biental de acuerdo a lo señalado en el TRLPACYL, y pasen a estar sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquellas seguirán en funcionamiento bajo el régimen de intervención que resulte de aplicación.

2.- En el caso de que la instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, la manifestación de voluntad a que se refiere el apartado anterior se remitirá a este Ayuntamiento y tendrá a todos los efectos la consideración de comunicación ambiental.

3.- Cuando sobre actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental se proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental deberá formularse por el interesado ante este Ayuntamiento para otorgarlas. Para la parte existente y amparada por la previa comunicación ambiental será suficiente aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación.

Capítulo IV.- Comunicación de cese de la actividad.

Artículo 15. Cese de la actividad y cierre de la instalación sujeta a comunicación ambiental.

Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN

Capítulo I.- Procedimiento de comprobación de la declaración responsable y comunicación.

Artículo 16. Iniciación, instrucción y ordenación.

1.- Los interesados presentarán la declaración responsable o comunicación en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la LPACAP y en la forma prevista en dicha ley, de acuerdo a los modelos normalizados aprobados al efecto y con la documentación exigible en cada caso. Presentada la declaración responsable o comunicación se iniciará la fase del procedimiento previa de comprobación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a realizar directamente y en cualquier momento la inspección oportuna, a través de los servicios municipales competentes.

2.- El registro de estos documentos servirá para la iniciación del procedimiento oportuno, mediante Providencia de la Alcaldía en la que, además, se ordenará la emisión de informe técnico. Sólo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, también se ordenará la emisión de informe jurídico pertinente, al objeto de aclarar la aplicación e interpretación de alguna norma y siempre que lo ordene la Alcaldía.

3.- El informe técnico municipal deberá comprobar que la obra, actividad o servicio declarada o comunicada, así como el contenido de la declaración o comunicación, y, la documentación que se acompañe, en cada caso, cumplen con lo dispuesto por la normativa de aplicación. De existir deficiencias en la declaración responsable o comunicación presentada, así como en la documentación que se acompañe, el informe técnico deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos en subsanables o no, y, a su vez, si tienen el carácter de esencial o no.

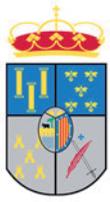
4.- Se considerará que existe deficiencia o incumplimiento de carácter esencial, al menos, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el acto declarado no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable o comunicación, siendo necesaria la obtención de previa licencia municipal.

2.º Cuando el acto declarado sea contrario a la normativa de aplicación o al planeamiento municipal y la deficiencia o incumplimiento sea insubsanable.

5.- De la actuación de comprobación, una vez evacuado el informe técnico municipal, podrán darse las siguientes circunstancias:

CVE: BOP-SA-20190307-010



A).- Que el acto declarado se ajusta a la normativa de aplicación: se dictará resolución municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

B).- Que se aprecien deficiencias o incumplimientos de requisitos: se requerirá al interesado, para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias o incumplimientos detectados, sirviendo dicho plazo, de forma simultánea, de trámite de audiencia, a los efectos de que el interesado pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

En cualquier caso, se decretará la suspensión cautelar del acto declarado o comunicado, a fin de minimizar el perjuicio, hasta tanto se subsanen las deficiencias, con la advertencia de que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable o comunicación, con la adopción de las medidas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 17. Resolución.

1.- Instruido el procedimiento y una vez practicados los trámites previstos en el artículo anterior, se dictará resolución de la Alcaldía, con los efectos que se señalan en los siguientes apartados.

2.- Si se comprueba que el acto declarado cumple con la normativa de aplicación para ejecutar las obras, actividad o servicios bajo el régimen de la declaración responsable o comunicación: se tomará razón de la misma, sin perjuicio de imponer las condiciones que sean precisas previstas normativamente, para cada clase de obra o actividad de que se trate.

3.- Si el interesado no subsana las deficiencias señaladas en el apartado 5, letra B) del artículo anterior, de acuerdo a lo señalado en el correspondiente requerimiento municipal; o si se trata de deficiencias o incumplimientos insubsanables: se dictará resolución no tomando razón de la declaración responsable o comunicación presentada y se declarará su ineficacia, todo ello sin perjuicio de ordenar la adopción siguientes medidas que, en cada caso, correspondan:

1.º La imposibilidad de continuar con el acto declarado o comunicado.

2.º La exigencia de responsabilidad (penal, civil o administrativa) que corresponda.

3.º La incoación del pertinente procedimiento de restauración de la legalidad vulnerada y/o sancionador.

4.º La obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo a la ejecución de las obras, o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

Capítulo II.- Procedimiento de inspección.

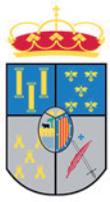
Artículo 18.- Actuación municipal de inspección

1.- Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, la Administración Municipal ejercerá, en cualquier momento desde la presentación de la declaración responsable o comunicación, las facultades de control o inspección que sean pertinentes para verificar la ejecución de las obras, o el ejercicio de la actividad o servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.

2.- El personal oficialmente designado para realizar las tareas de inspección de las obras, actividades y servicios gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las obras, actividades o servicios correspondientes.

3.- Los titulares de las obras, actividades o servicios deberán prestar la colaboración necesaria a los funcionarios que lleven a cabo las labores de inspección, a fin de permitirles realizar cualquier examen, control, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4.- Para el desarrollo de las actividades y servicios de duración indeterminada sus titulares están obligados al mantenimiento de los requisitos y condiciones comunicados para su ejercicio,



por lo que se encuentran sometidos a la inspección permanente del Ayuntamiento, facilitando la labor inspectora de esta Administración Municipal, poniendo a disposición del personal municipal que lleve a cabo estas funciones toda la documentación pertinente que le sea requerida, en cada caso.

5.- Del resultado de la inspección se incoará el oportuno procedimiento en el que se garantizarán los derechos del interesado en todo momento, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 19. Inicio del procedimiento

1.- El procedimiento se iniciará de oficio en las formas previstas legalmente.

2.- La inspección se llevará a cabo a través de los servicios municipales competentes, por se levantará la correspondiente acta de inspección.

Artículo 20. Acta de inspección

1.- De las actuaciones de inspección se levantará acta, en modelo normalizado, la cual tendrá la consideración de documento público y en la que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recogerán los hechos constatados por el personal oficialmente designado que harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

2.- El acta, deberá contener, al menos, lo siguiente:

a).- La identificación del titular de la obra, actividad o servicio y su situación.

b).- La fecha y hora de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan, en su caso, en representación del titular de la obra, actividad o servicio.

c).- Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias se considere relevantes.

d).- Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

e).- Las manifestaciones realizadas por el titular de la obra, actividad, o servicio, siempre que lo solicite.

f).- Otras observaciones.

g).- Firma de los asistentes, o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

3.- Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzarán a computarse, en su caso, a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas, sin necesidad de dictarse resolución al respecto.

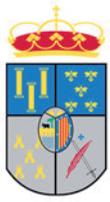
4.- Las medidas propuestas en el artículo siguiente son compatibles con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 21. Actuaciones posteriores al levantamiento del Acta de Inspección

1.- Como consecuencia del levantamiento del acta se realizarán las siguientes actuaciones:

a).- Si el resultado es favorable, en el caso que la obra, actividad o servicio declarado se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles: se dictará Providencia de la Alcaldía dando por terminada la actuación, con el archivo de las actuaciones.

b).- Si el resultado es favorable, pero condicionado al cumplimiento de una serie de prescripciones exigibles, según la normativa de aplicación: el acta recogerá las medidas correctoras que deban adoptarse y el plazo concedido para que el interesado proceda a la adopción de las



mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan. Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente, como trámite de audiencia, en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas. En caso de incumplimiento del plazo señalado se procederá de acuerdo a lo señalado en el apartado siguiente.

c).- Si el resultado es desfavorable, en el caso que se aprecien deficiencias o incumplimientos insubsanables, o no se hayan subsanado en el acto concedido al efecto: se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.3, puntos 1.º al 4.º de esta ordenanza.

2.- El procedimiento recogido en este capítulo podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso, respetando, en cualquier caso, la normativa de aplicación y los derechos de los interesados. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y autonómica de aplicación.

Capítulo III. Régimen sancionador:

Artículo 22.- Infracciones y sanciones.

1. Con referencia a los actos de uso del suelo que se recogen en esta Ordenanza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 bis de la LUCyL, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que (debidamente adaptadas al supuesto de las declaraciones responsables) se contemplan para las licencias urbanísticas en los artículos, 115 (infracciones urbanísticas), 116 (responsables) y 117 (sanciones) de la LUCyL, así como Sección 4.ª (Infracciones y personas responsable, Sección 5.ª (Sanciones) y Sección 6ª (Procedimiento sancionador) del RUCyL.

2. En defecto de normativa sectorial específica (artículo 74 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales) tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 23.- Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad o servicio sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

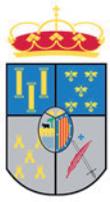
b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

d) Cualquier conducta infractora tipificada como infracción grave cuando genere daños muy graves para las personas o el medio ambiente.

2. Se consideran infracciones graves:

1. La puesta en marcha de actividades o servicios sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa cuando no se haya producido un daño o deterioro



ro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Con carácter general, el ejercicio de la actividad incumpliendo las especificaciones que en la declaración responsable o comunicación previa se declarara cumplir sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato de carácter esencial, que se hubiere aportado en la declaración responsable o comunicación previa.

4. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.

5. El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

6. La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

7. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 24.- Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica (artículo 76 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales), la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de setenta y cinco euros a setecientos cincuenta euros.

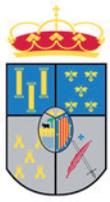
Artículo 25.- Responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.



Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

Artículo 26.- Graduación de las sanciones.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 27.- Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la LRJAPyPAC, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Disposición adicional única. Modelos de documentos.

Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria: Procedimientos en tramitación.

En relación con los procedimientos de licencia urbanística y autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN final:

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.